

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA
PANEL XII

VICTOR TORRES
ALAMO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION

Recurrida

KLRA201600829

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.: 6-53007

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Comparece ante este foro apelativo por derecho propio el Sr. Víctor Torres Alamo (el recurrente) mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revisión de la Respuesta de Reconsideración emitida el 29 de julio de 2016, notificada el 15 del mismo mes y año, por la Supervisora de Clasificación. Con dicha determinación la parte recurrida confirmó el Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento de ratificar custodia máxima del confinado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

I.

El recurrente fue sentenciado el 5 de mayo de 2000 a cumplir 148 años y 6 meses de cárcel por delitos de asesinato en primer grado y varias violaciones a la ley de armas, entre otros. Actualmente, está recluso en la institución de Máxima Seguridad de Ponce, clasificado en custodia máxima. El mínimo de su

sentencia se encuentra para el 25 de julio de 2038 y el máximo para el 28 de enero de 2125.

El 29 de marzo de 2016 el Comité de Clasificación y Tratamiento (en adelante el Comité) dictó *Resolución de Hecho y Derecho*, en la cual por decisión unánime, ratificó la custodia máxima del recurrente.¹ El Comité fundamentó su decisión en que la naturaleza de los delitos cometidos es de carácter violento. Además, determinó que el recurrente al momento de su evaluación, había cumplido solamente 16 años, 8 meses y 5 días, lo cual se consideró como poco tiempo cumplido en relación al total de la sentencia. Igualmente, se consideró que el recurrente ha violado las normas y reglas de la institución al incurrir en varias querellas disciplinarias.

Según surge de la *Resolución de Hecho y Derecho* dictada por el Comité, en varias ocasiones el recurrente fue sancionado por violación al *Reglamento Disciplinario Para la Población Correccional*. Específicamente, el 18 de junio de 2012 se le incurrió en Querellas Administrativas por violación al Código 107 sobre contrabando peligroso y el Código 200 sobre contrabando, lo que ocasionó que perdiera privilegios de comisaría y visitas, equivalente a un mes. Luego de ello, el 30 de junio de 2013 salió incurso en querrella por violación al Código 109 sobre posesión de teléfono celular y el Código 12 sobre posesión de narcóticos, lo que acarreó la sanción de pérdida de privilegios de visitas y comisaría equivalente a 2 meses. El 11 de junio de 2014, nuevamente salió incurso en querrella por el Código 109 sobre posesión de teléfono celular acarreando con sanción la pérdida de privilegios de 6 visitas.²

Por otro lado, surge del expediente que el recurrente se benefició de varios programas, entre estos; curso de Uso y Manejo

¹ En esa misma fecha se dictó Resolución enmendada a los efectos de eliminar una de las querellas que fue desestimada. Véase Apéndice del Recurso, Anejo 4.

² Véase Apéndice de Escrito en Cumplimiento de Resolución, pág. 33.

de Computadora en el 2002; curso de proyectos artesanales en el 2007-2008; participación en terapias de Manejo de Coraje en 2004 y participación conferencias de Trastornos Depresivos en el 2005.

En consecuencia, el Comité concluyó que el recurrente, a base de los pobres ajustes institucionales reflejados en el historial disciplinario, no ha demostrado poseer los controles suficientes para estar en custodia de menores restricciones. Inconforme con la decisión, el 9 de mayo de 2016 el recurrente presentó una *Apelación de Clasificación de Custodia* la cual fue denegada por la Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central. Posteriormente, el recurrente presentó una Reconsideración la cual fue denegada el 29 de junio siguiente.

El 1 de agosto de 2016, el recurrente instó el presente recurso de revisión judicial señalando la comisión de los siguientes errores:

Erró la recurrida, en violación al debido proceso de ley y la igual protección de las leyes y en abuso de discreción, al examinar el caso del recurrente en apelación sin los expedientes y tomar determinaciones.

Erró la recurrida, en violación al debido proceso de ley y la igual protección de las leyes y en abuso de discreción, al darle mayor peso a la evidencia que perjudica y no tomar en cuenta y excluir sin fundamento para dicha acción la evidencia favorable que no podía ser pasada por alto.

Erró la recurrida, en violación al debido proceso de ley y la igual protección de las leyes y en abuso de discreción, al suspender el cambio de custodia que estaba pendiente al utilizar como base una querrela disciplinaria que llevaba más de seis meses desestimada y cuya evidencia consta en el expediente y luego de retirar la misma se negaron a cambiar la custodia alegando pobres ajustes basándose en la misma querrela desestimada.

Erró la recurrida, en violación al debido proceso de ley y la igual protección de las leyes, a la disposición contenida en cada reglamento promulgado y en abuso de discreción, al aplicar cada reglamentación nueva resultando en un aumento del tiempo a permanecer en el nivel de custodia máxima.

Erró la recurrida, en violación en violación al Art. VI, Sec. 19 y al Plan de Reorganización 2-2011 del D.C.R., al retrasar el proceso de rehabilitación del recurrente y privarle de los programas y servicios para ello

fallando en su deber ministerial, causándole un grave daño y perjuicio.

El 26 de agosto de 2016 dictamos una Resolución concediéndole a la parte recurrida el término de 30 días para presentar su alegato en oposición. El 30 de septiembre siguiente compareció el Departamento de Corrección por conducto de la Oficina de la Procuradora General mediante un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. Revisión Administrativa

Es norma reiterada que: “[...] las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas.” *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013), citando a *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033 (2012); *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012).³ Esta deferencia tiene su fundamento en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Alvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Id.* Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra.

³ Véase, además, Sec. 4.5 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), según enmendada, 3 LPRA sec. 2175.

Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950 (2007). En lo pertinente, la LPAU dispone en la Sec. 4.5, 3 LPRA sec. 2175, que:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos.

Cónsono con lo anterior, nuestro más alto foro ha expresado que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo considerado en su totalidad que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra.

Conforme a lo antes expresado, una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra.

En lo que concierne a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011). De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales brindamos deferencia a las interpretaciones del estatuto hechas por el foro administrativo, ya que es el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. *González*

Segarra et al. v. CFSE, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). De esa forma, si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única posible, los tribunales debemos darle deferencia a la posición administrativa. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra, a la pág. 616.

Por lo tanto, la revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Fuertes y otros v. ARPe*, 134 DPR 947, 953 (1993).

En síntesis, la deferencia judicial cederá únicamente: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, o (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

B. Clasificación de custodia de los confinados

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el deber de “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Artículo VI, Sección 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Para implementar este mandato constitucional, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización núm. 2 de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII—creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Ley 182-2009—, le confiere a la agencia recurrida la facultad de estructurar la política pública en el área de corrección y formular la reglamentación interna necesaria para los

programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional de adultos y menores de edad. En esa medida, una de sus funciones es la clasificación adecuada de los miembros de la población penal y su revisión continua. Véase, Artículos 4 y 5, incisos (a) y (c), del Plan de Reorganización núm. 2 de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII; *Alamo v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314, 334 (2009); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351–352 (2005).

En la instrumentación y cumplimiento de esta función, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, efectivo desde el 29 de diciembre de 2012 (Reglamento núm. 8281). Este reglamento guía y delimita la discreción del Departamento de Corrección en todos los asuntos relacionados con la evaluación y clasificación de custodia de un confiado.

El Reglamento núm. 8281 establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección. Además, expone que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad. El referido cuerpo de reglas dispone que para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible para el que cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados y del personal correccional. Véase, Reglamento núm. 8281, Partes I y II. Además, en lo aquí pertinente, el Reglamento núm. 8281 no contiene expresión sobre el término que

ha de cumplir un combinado convicto de asesinato en primer grado antes de ser concedido una custodia menor.

Las clasificaciones de custodia tienen como función que se realice un proceso confiable y válido, mediante el cual se subdivide a los confinados en grupos basándose en varias consideraciones. Entre esos criterios se considera: la severidad del delito; historial de delitos anteriores; comportamiento en instituciones; los requisitos de seguridad y supervisión; y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. El proceso consiste de una clasificación inicial del confinado seguida de una evaluación periódica. Véase, Reglamento núm. 8281, sección 3(III)(B).

Según el Reglamento núm. 8281, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada. Es decir, este proceso de reevaluación es realizado por el Comité para atender las necesidades del confinado, observar su progreso y recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación. Su efectiva reclasificación dependerá de otra serie de factores que han sido elaborados en los manuales y reglamentos aplicables, los cuales, tienen el efecto de limitar la discreción de la agencia al momento de adjudicar controversias relativas a la reclasificación de custodia de confinados. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 354 (2005).⁴ Al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberán considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia del Departamento de Corrección. *Cruz v. Administración*, supra, a las págs. 353-354. Entre los criterios subjetivos se destacan: (1) el carácter y actitud del confinado; (2) la relación

⁴ Véase lo resuelto en *Sanchez Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, recurso núm. KLRA201400420.

entre éste y los demás confinados y el resto del personal correccional y; (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado, entre otros. Por otro lado, entre los criterios objetivos que tomará la agencia para emitir su recomendación se encuentran: (1) la magnitud del delito cometido; (2) la sentencia impuesta y; (3) el tiempo cumplido en confinamiento, entre otros. *Id.*

Por otra parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación goza de discreción para tomar en consideración el largo de la condena del confinando como determinante para denegar un cambio de clasificación. *Cruz v. Administración*, supra. Por ende, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. La función primordial del *Formulario de Reclasificación de Custodia o Escala de Reclasificación de Custodia*, es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Véase, Reglamento 8281, Art. IV, Secc. 7, inciso II y Apéndice K(I)(A). El mencionado reglamento ordena revisar rutinariamente la clasificación de todos los confinados asignados a custodia máxima cada 6 meses. Véase, Reglamento 8281, Art. IV, Secc. 7, inciso III(B)(1).

C. Leyes ex post facto

En específico, es *ex post facto* toda ley que: (1) criminaliza y castiga un acto que al momento de ser cometido no estaba tipificado como delito; (2) agrava un delito o lo hace mayor de lo que era al momento en que fue cometido; (3) altera el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al ser cometido; (4) altera las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley cuando el delito fue cometido. *González v. ELA*, 167 DPR 400, 408 (2006); *Pueblo en interés menor F.R.F.*, 133 DPR 172 (1993); *Fernández v. Rivera, Jefe de Presidio*, 70 DPR 900 (1949).

No toda ley penal o reglamento administrativo es *ex post facto*. Para que así sea catalogado, ese estatuto o reglamento tiene que ser aplicado retroactivamente y ser más oneroso que la disposición legal vigente a la fecha cuando se cometió el delito. *González v. ELA*, supra, a la pág. 409. En cuanto a este aspecto el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha expresado en varias ocasiones indicando que la aplicación retroactiva de leyes o reglamentos aprobados con posterioridad a la comisión de los actos delictivos no viola la referida protección constitucional siempre que ese estatuto —o reglamento—no aumente la pena que se le impuso al confinado por la comisión de los delitos o presente suficiente riesgo de incrementar esa pena afectando aspectos penales sustantivos. Véase, *Weaver v. Graham*, 450 US 24 (1981); *Lynce v. Mathis*, 519 US 433 (1997); *California Dept. of Corrections et al. v. Morales*, 514 US 499 (1995).⁵

III.

Los primeros tres errores señalados por el recurrente van dirigidos a la evidencia que el Comité tomó en consideración. Indica este que la clasificación de su custodia máxima no se basó en la totalidad de su expediente y no consideró la evidencia favorable que consta en el expediente. Por estar estos errores relacionados, los discutiremos conjuntamente.

Conforme se desprende de la *Resolución de Hecho y Derecho Enmendada* y del Apéndice del recurso ante nuestra consideración, el recurrente participó en múltiples programas en la institución. El Comité sí consideró dichos programas beneficiosos al momento de su evaluación de custodia. En la Resolución se considera la participación en cursos artesanales y cursos de manejo de coraje, entre otros. Igualmente, se expresa en el *Escrito de Cumplimiento*

⁵ Casos citados en la Resolución emitida por el Tribunal Supremo en *Gotay Flores v. Adm de Corrección*, 180 DPR 703 a las págs. 706-708.

de Resolución que el Comité reconoce otros logros relacionados a la religión, aunque no se pueden considerar para la clasificación de custodia porque son programas externos al programa institucional. Sin embargo, a pesar de que reconocemos la conducta positiva del recurrente, la norma establece que la participación en programas de rehabilitación y trabajo por sí solos, no son los únicos factores que se consideran para la clasificación de custodia. Cabe señalar que también surge del expediente que el recurrente actualmente no trabaja, ni se beneficia de cursos académicos.

En relación con las querellas consideradas por el Comité, argumentó el recurrente que aunque se hizo la corrección de eliminar la querella desestimada, también procedía entonces cambiarle su custodia a una menor. No le asiste la razón, ya que su historial refleja otras querellas disciplinarias. Como ya indicamos, el 18 de junio de 2012 incurrió en Querellas Administrativas por violación al Código 107 sobre contrabando peligroso y el Código 200 sobre contrabando, lo que ocasionó que perdiera privilegios de comisaría y visitas, equivalente a un mes. Luego de ello, el 30 de junio de 2013 salió incurso en querella por violación al Código 109 sobre posesión de teléfono celular y el Código 12 sobre posesión de narcóticos lo que acarreó la sanción de pérdida de privilegios de visitas y comisaría equivalente a 2 meses. El 11 de junio de 2014, nuevamente salió incurso en querella por el Código 109 sobre posesión de teléfono celular acarreando con sanción la pérdida de privilegios de 6 visitas. En síntesis, el recurrente incurrió en querellas disciplinarias en tres años corridos, a saber: 2012, 2013 y 2014. Como puede observarse, se trataron de violaciones crasas a los reglamentos y leyes aplicables.

Por tanto, aun sin tomar en consideración la querella desestimada, el expediente del recurrente refleja evidencia

sustancial de un patrón de conducta en violación a los reglamentos que también fueron tomadas en consideración, en conjuntos con otras circunstancias, para ratificar su conducta. Además, hay evidencia sustancial que sostiene que aunque el recurrente fue referido al *Negociado de Rehabilitación y Tratamiento*, no se ha beneficiado del programa dado las repetitivas querellas disciplinarias que incluyen la posesión de narcóticos.

Además, según se desprende de la *Resolución de Hecho y Derecho Enmendada*, el Comité le dio gran deferencia al hecho de que el recurrente, al momento de su evaluación, había cumplido de su sentencia solo 16 años, 8 meses y 5 días de un total de 148 años y 6 meses, por delitos de carácter violento. Igualmente se consideraron estos factores en la denegación de apelación al expresar que al recurrente aun le restan 22 años para ser referido ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra y 109 años para la excarcelación.

Conforme a la normativa de derecho antes expuesta, el Comité goza de discreción para tomar en consideración el largo de la condena del confinando como criterio para denegar un cambio de clasificación. Además, otros de los factores que se deben considerar incluyen la naturaleza del delito, el cual en el caso del recurrente es de carácter violento por asesinato en primer grado, entre otros.

Ante los factores antes expresados, resulta forzoso concluir que el Comité no abusó de su discreción, ni actuó arbitrariamente al darle deferencia a dichos factores que son legítimos para la ratificación de su custodia máxima. Igualmente, señalamos que las conclusiones del Comité fueron basadas en la totalidad del expediente. No se cometieron los primeros tres errores señalados.

En cuanto a los restantes errores, el recurrente planteó que en la aplicación del nuevo Reglamento núm. 8281 constituyó un

abuso de discreción, ya que el mismo aumenta el tiempo de permanecer en el nivel de custodia máxima. Indicó, además, que el mismo constituye una violación al Art. VI, Sec. 19 de nuestra Constitución y al Plan de Reorganización núm. 2 de 2011.

Como ya indicamos, en cuanto a la aplicación de un reglamento retroactivamente lo determinante es si, en comparación con el estatuto antiguo, el nuevo reglamento tiene el efecto de alargar o prolongar la pena impuesta que el autor del delito deberá cumplir. En ese sentido, el Reglamento 8281 establece un sistema para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección. Dicho reglamento no criminaliza un delito, ni tampoco le impone una pena mayor a la fijada al momento que el delito se cometió. Por tanto, aplicarle al recurrente el Reglamento 8281 vigente no violenta el debido proceso de ley, ni la igual protección de las leyes. En consecuencia, no se cometieron los errores cuatro (4) y cinco (5).

En conclusión, y a base de la totalidad del expediente administrativo, la determinación recurrida no fue una arbitraria, irrazonable ni ilegal. Por lo que procede entonces, confirmar la determinación del Comité de mantener al recurrente en custodia máxima.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones